17459/2024 - COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA (TF 39975 -A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 25 de febrero de 2025.- LR

Y VISTOS:

1º) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 29/11/2024 resolvió: a) admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, declarando la inconstitucionalidad de la tasa establecida en el art. 3º de la resolución M.E. nº 314/2004 –actualizada por la resol. ME nº 841/2010–, y disponer que el crédito reconocido devengará intereses que se calcularán conforme lo dispuesto en el último párrafo del Considerando VIII, y b) imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 68, 2° parte del C.P.C.C.N.).

2º) Que contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario, cuyo traslado –notificado electrónicamente con fecha 30/12/24– fue contestado por su contraria.

3º) Que el recurso extraordinario es procedente por estar en tela de juicio el alcance y aplicación de normas de carácter federal –art. 3 de la resolución ME nº 314/2004, actualizada por la resol. ME nº 841/2010, aplicable en los casos de devolución, reintegro o compensación de tributos–, y haber sido la decisión recaída en el *sub lite* contraria a la pretensión que el recurrente fundó en ella (art. 14, inc. 1° de la ley 48, doctrina de *Fallos:* 305:760; 307:458, entre otros).

4º) Que no corresponde hacer lugar a la invocación de la gravedad institucional manifestada si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de esa circunstancia (confr. *C.S. Fallos:* 311:317). Asimismo, no se justifica la aplicación de esa doctrina, si no se observa en las actuaciones la existencia de un interés que trascienda el de la parte involucrada (confr. *C.S. Fallos*: 310:167).

5º) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina de la Cámara Federal *in re* “Seminara Empresa Constructora SA”, del 12 de noviembre de 1969).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** conceder el recurso extraordinario interpuesto, con el alcance indicado en el considerando 3º), y denegarlo en lo restante.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, procédase al giro digital de las actuaciones, sirva la presente de atenta nota de envío.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 25/02/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#39372148#445277659#20250224175707660